

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta DEMANDA, mediante escrito obrante en este expediente digital, allegó la constancia de citación para notificación personal de la demandada en el presente juicio CONFORME AL ART. 291 DEL CGP. - ver Archivos Pdf No. 027 Cartago (V.), Mayo 16 de 2022.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) LUNES DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS
MIL VEINTIDOS (2022).**



República de Colombia

Referencia: DIVISORIO- VENTA DE BIEN COMUN
Demandante: BERTHA LUCIA ESCOBAR GOMEZ
Demandado: STELLA RUIZ DE UMAÑA.
Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00101-00
Auto: 717

Atendiendo la documentación allegada por el Personero Judicial de la parte demandante en la presente demanda, visible en el ARCHIVOS PDF nO. 027 de este legajo digital; estima esta Administradora de Justicia que la comunicación remitida a la demandada STELLA RUIZ DE UMAÑA, se aleja de los postulados contenidos en el Artículo 291 del Código General del Proceso, VEAMOS PORQUE:

Pues bien, por un lado, el artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, **por medio de servicio postal autorizado**, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado.

En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada "a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento" o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la "comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de

Comercio [...] correspondiente" (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP).

Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, "se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación" (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, "se procederá a su emplazamiento" a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP).

Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, "el interesado procederá a practicar la notificación por aviso". Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

Tras examinar la citación remitida a la demandada STELLA RUIZ DE UMAÑA, salta a simple brillo de ojo que la misma, cual se anticipó, no se allana a los requisitos legales previstos para el enteramiento Conforme al Art. 291 del C.G.P de quien debe ser notificado.

Es que, en efecto, se decanta que la parte demandante hizo uso del servicio postal autorizado a través de la empresa "472", observándose de un lado que equivoca el remitente el horario laboral del despacho pues indica que el horario de atención misma que es virtual de forma preferencial es de lunes a viernes de **8 A 1 P.M Y DE 2 P.M A 5 P.M**, cuando el horario correcto de atención es de **8 a 12 M y de 1 P.M a 5 P.M**; información que se recaba sin duda alguna debió ser aportada al ejecutado de forma correcta en su notificación, a fin de evitar hacerlo incurrir en confusiones que de contera podrían desembocar en una afrenta a su derecho de defensa y debido proceso.

De igual forma en las guías de envío del citatorio expedidas por la empresa postal 472 y que fueron arrimadas con la citación, las mismas se encuentran en blanco y sin diligenciar lo que impide conocer la suerte del envío y si este fue recibido o no en el domicilio y sitio de residencia de quien se pretende notificar que para el caso sería STELLA RUIZ DE UMAÑA.

Corolario a lo anterior, no se tendrá en cuenta, para este proceso la citación remitida a la demandada , se **INSTARÁ** al extremo activo de esta demanda, para que proceda a la citación de la demandada, debiéndose, en esta ocasión, allanar a la totalidad de exigencias dispuestas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; o bien en el canon 291 del Estatuto General Procesal o, según lo prefiera; siendo menester de ese extremo en contienda, allegar a este legajo expedienta constancia de lo actuado a este compaginario por parte de la empresa de servicio postal autorizada en caso de ser físico o, también, de ser el caso, electrónico, para proceder de conformidad.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **NO TENER en cuenta** para este proceso, la citación para notificación personal conforme al Art. 291 C.G.P remitida STELLA RUIZ DE UMAÑA, según las razones expuestas en esta providencia.

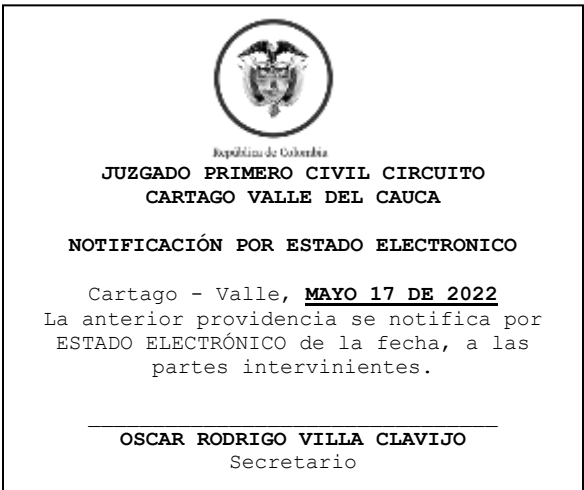
Segundo.- **INSTAR** al extremo activo de esta demanda, para que proceda a la citación de la citada persona jurídica, allanándose, en esta oportunidad, a la totalidad de exigencias dispuestas en el canon 291 del Estatuto General Procesal o, lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; así como lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: EXHORTESE al profesional del derecho de la parte demandante para que a futuro cuando allegue las notificaciones por el realizadas en los procesos en los que funge como personero judicial, no las remita de forma fraccionada como la obrante a PDF 027 y 032 , es decir aporte las mismas integralmente de forma que ya cuenten con la prueba del acuso de recibido del acto citatorio, a fin de conocer la suerte de entrega del citatorio lo anterior en virtud a que un solo paquete contentivo del acto notificadorio facilita el estudio de la solicitud por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f79c587ded33bf3d86c70800c29d83397a0d38f1e2b175385630d77c613bd71**

Documento generado en 16/05/2022 03:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>